Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado V. NÉCTOR R. DEL VALLE RONDÓN Apelante	KLAN201401577	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Carolina Caso Núm.: FIS2014G0001 Y OTROS Sobre: ART. 130 C.P., ART. 133 C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Néctor R. Del Valle Rondón (en adelante, la parte apelante o señor Del Valle Rondón) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 28 de agosto de 2014.[1]

Mediante la referida *Sentencia* se condenó al señor Del Valle Rondón a cumplir un total de cuarenta y dos (42) años de cárcel, luego de hallarlo culpable de haber violado los siguientes artículos del Código Penal de Puerto Rico de 2012: Artículo 130 (a)- Agresión sexual (3 cargos) y Artículo 133 (a)- Actos lascivos.[2]

---

[1] Según surge de los autos originales, la referida *Sentencia* fue enmendada el 23 de septiembre de 2014, a los fines de aclarar que el convicto fue declarado culpable por el Tribunal de Derecho.

[2] Cabe señalar que el señor Del Valle Rondón también fue acusado y enjuiciado por violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2000 (Portación y uso de armas de fuego sin licencia) y por el Artículo 58 de la Ley Núm. 246-2011, conocida como Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores. No obstante, el foro apelado encontró al apelante no culpable por estos delitos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

El 19 de julio de 2013, el Ministerio Público presentó varias denuncias en contra del señor Néctor R. Del Valle Rondón. Luego de los pronunciamientos de rigor se presentaron las siguientes acusaciones por infracción a los siguientes delitos: Artículo 130 (a)- Agresión sexual y el Artículo 133 (a)- Actos lascivos del Código Penal de Puerto Rico de 2012. Las acusaciones leen como sigue:

> **F IS2014G0001 – Artículo 130 (a) del Código Penal de Puerto Rico de 2012**
>
> **El referido acusado NÉCTOR RENÉ DEL VALLE RONDÓN,** allá en o entre los **días 24 al 28 de julio de 2013,** en **Carolina**, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, ilegal, voluntaria e intencionalmente, **llevó a cabo un acto de penetración sexual vaginal, siendo la víctima Y.D.V.H. al momento de los hechos una menor de 11 años de edad, consistente en que el aquí imputado en horas de la noche le bajó el pantalón y el panty a la víctima y penetró su pene en la vagina de ésta.**
>
> **F IS2014G0002 – Artículo 130 (a) del Código Penal de Puerto Rico de 2012**
>
> **El referido acusado NÉCTOR RENÉ DEL VALLE RONDÓN,** allá en o entre los **días 11 de julio y 12 de julio de 2013,** en **Carolina**, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, ilegal, voluntaria e intencionalmente, llevó a cabo un acto de penetración sexual vaginal, siendo la víctima Y.D.V.H. al momento de los hechos una menor de 11 años de edad, consistente en que el aquí imputado en horas de la noche le dijo a la víctima que se bajara el pantalón y el panty éste penetró su pene en la vagina de la menor.
>
> **F IS2014G0003 – Artículo 130 (a) del Código Penal de Puerto Rico de 2012**
>
> **El referido acusado NÉCTOR RENÉ DEL VALLE RONDÓN,** allá en o entre los **días 1 al 5 de julio de 2013,** en **Carolina**, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, **Sala de Carolina, ilegal, voluntaria e intencionalmente, llevó a cabo un acto de penetración sexual genital vaginal contra la víctima Y.D.V.H., que al momento de los hechos era una menor de 11 años de edad, consistente en que el aquí imputado en horas de la tarde en la**

> **residencia arriba indicada, penetró su pene en la vagina de dicha menor.**
>
> **F IS2014G0004 – Artículo 133 (a) del Código Penal de Puerto Rico de 2012**
>
> **El referido acusado NÉCTOR RENÉ DEL VALLE RONDÓN,** allá en a mediados del **mes de junio de 2013** en **Carolina,** Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, ilegal, voluntaria e intencionalmente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual Art. 130 del Código Penal de 2012, sometió a la menor Y.D.V.H. de 11 años de edad, a un acto que tendió a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexual[es] del acusado, consistente en que el acusado le pidió a su sobrina de 11 años de edad Y.D.V.H. que se quitara el pantalón y el panty y el imputado le tocó la vagina con sus manos y puso su pene erecto contra la vagina de la menor.

La Vista en su Fondo se celebró por Tribunal de Derecho, los días: 16, 20, 21 y 27 de mayo de 2014. A la misma compareció el acusado, señor Néctor R. Del Valle Rondón, representado por la Lcda. Aracelia Acevedo Cruz y la Lcda. Elsa Fuentes Rosa. En representación del Pueblo de Puerto Rico, compareció la Lcda. Iris A. Martínez Juarbe.

El Ministerio Público presentó como testigos a: la menor perjudicada, YDVH, la señora Yahaira M. Hernández Marrero, madre de la menor, la señora Nieves Marrero, abuela materna de la menor, Agente Alfred Quintana, Teniente Neftalí Reyes Gómez, Agente Mercedes Marín Bermúdez y la Dra. Linda Lara García. Por su parte, la Defensa presentó como testigos a: la Dra. Ana Cristina García Puebla y la Dra. Nicole Dávila Castrodrad.

Escuchados los testimonios de las partes, el Tribunal de Primera Instancia declaró culpable al acusado y procedió a dictar *Sentencia* el 28 de agosto de 2014, notificada y archiva en autos el mismo día por los delitos antes imputados. El foro primario condenó al apelante a cumplir un total de cuarenta y dos (42) años de cárcel.

Inconforme con dicha determinación, el apelante acude ante nos y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro de instancia:

- **Primer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante por los Artículos 130 y 133 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, cuando no se probaron los casos, más allá de duda razonable.

- **Segundo error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar unos artículos del Código Penal que no aplican a los hechos del presente caso y no aplicar lo que en derecho procede que sería lo dispuesto en la Ley Núm. 246-2011, conocida como la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, que también fueron alegados por el Ministerio Público como parte de teoría del presente caso, afectando así la *Sentencia* del presente caso.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, así como de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) y los autos originales, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

II

A. La duda razonable y la suficiencia de la evidencia

Nuestro ordenamiento jurídico constitucional consagra la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales que asiste a todo acusado. Así dispone el Art. II, Sec. 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, ed. 1999, pág. 327: "[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho. . . a gozar de la presunción de inocencia....". *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 445 (2000).

Sobre el particular, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 110, establece que: "[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. [...]." *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, supra, págs. 445-446.

Es un principio *sine qua non*, en los casos de naturaleza penal, que el Estado presente prueba acerca de cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y su intención o negligencia criminal, para que pueda obtenerse una convicción válida en derecho que derrote la presunción de inocencia que asiste a todo acusado. **Todo esto debe establecerse más allá de duda razonable.** (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 86 (2000).

Tal obligación no es susceptible de ser descargada livianamente pues, como es sabido, no basta que el Estado presente prueba que meramente verse sobre cada uno de los elementos del delito imputado, o prueba suficiente, sino que, más allá de eso, es necesario que ésta, además de ser suficiente, sea satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002).

La duda razonable que opera en función de nuestro ordenamiento procesal criminal no es una duda especulativa ni imaginable, ni cualquier duda posible. Por el contrario, es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en un caso. Es decir, existe una duda razonable cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada. Por esto, para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Santiago, et al*, 176 DPR 133, 142-143 (2009). (Énfasis nuestro).

En resumidas cuentas, "duda razonable" no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. *Pueblo v. Irizarry,* supra, pág. 788.

Cónsono con lo anterior, en cuanto a la evaluación y suficiencia de la prueba, la Regla 110 (C) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110, dispone que: "[p]ara establecer un hecho no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza". Lo importante es que la prueba sea suficiente y satisfactoria en derecho. *Pueblo v. Torres García*, 137 DPR 56, 64 (1994). (Énfasis nuestro).

De otra parte, la Regla 110 (D) de las Reglas de Evidencia, *supra*, dispone que: "la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho". Por ello, el testimonio de la testigo principal, por sí solo, de ser creído, "es suficiente en derecho para sostener el fallo condenatorio, aun cuando no fue un testimonio "perfecto". Es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995).

B. Principio de especialidad

Por otro lado, el Artículo 9 del Código Penal de 2012 dispone lo concerniente al principio de especialidad. Dicho Artículo dispone como sigue:

> **Artículo 9.-Concurso de disposiciones penales.**
>
> Cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales:
>
> (a) La disposición especial prevalece sobre la general.
> (b) La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera.
> (c) La subsidiaria aplicará sólo en defecto de la principal, si se declara expresamente dicha subsidiaridad, o ésta se infiere.

Para que sea de aplicación el principio de especialidad se requiere que existan dos leyes que regulen en aparente conflicto la misma materia. "El conflicto se resuelve en tales casos, *en ausencia de determinación legislativa expresa de otra índole*,

mediante el principio de la especialidad el cual establece que en circunstancias de esta naturaleza la disposición especial es la aplicable." El principio de especialidad es una norma para interpretar la intención legislativa. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Pérez Casillas*, 117 DPR 380, 398-399 (1986).

C. Deferencia Judicial

Finalmente, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado "que nuestro esquema probatorio está revestido por un manto de deferencia hacia las determinaciones que realizan los juzgadores de primera instancia en cuanto a la prueba testifical que se presenta ante ellos. Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir las determinaciones del foro primario por sus propias apreciaciones". (Cita omitida). *Pueblo v. Alberto De Jesús Mercado*, 2013 TSPR 52, 188 DPR 467, 477-478 (2013).

Como es sabido, "al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Sólo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84 (2000), y casos allí citados, habremos de intervenir con la apreciación efectuada". *Pueblo v. Irizarry*, supra, págs. 788-789.

Ello no obstante, en casos penales debemos siempre recordar que el referido proceso analítico tiene que estar

enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 789.

Esto se debe a que es "el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, man[i]erismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad". En ese sentido, el foro primario se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de un testigo. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011).

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En su **primer** señalamiento de error, sostiene la parte apelante que erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrarlo culpable por infringir los Artículos 130 y 133 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, cuando no se probaron los casos, más allá de duda razonable. No le asiste la razón. Veamos.

En el caso de autos, del testimonio de la menor perjudicada, el cual le mereció credibilidad a la juzgadora de los hechos, surge que para el verano del 2013, su mamá (Yahaira M. Hernández Marrero) tenía dos trabajos, uno de los trabajos era en Casa Cuna y el otro trabajo era en el aeropuerto.[3] Por tal razón, durante el mes de junio de 2013, mientras su mamá trabajaba, su bisabuela por parte de padre, señora Mirna Quiñones Santiago, la cuidaba a ella y a sus dos hermanos. Los niños eran cuidados en casa de la

[3] TPO del 16 de mayo de 2014, pág. 7.

bisabuela.[4] La menor indicó que en casa de su bisabuela vivía el apelante, la esposa de éste y sus dos hijos.[5] Luego, a principios de julio, la bisabuela se fue de viaje para Tampa.[6]

Del testimonio de la menor surge también que esta declaró en detalle acerca de los tres actos en que fue agredida sexualmente por su tío, el aquí apelante, señor Del Valle Rondón, esto, para mediados de junio de 2013. Específicamente, la menor indicó que todo empezó porque ella estaba jugando de manos con sus hermanos, su primo y el apelante, en la marquesina de la casa de la bisabuela. Entonces, un día mientras estaba jugando de manos con el apelante, él le tocó sus partes privadas, haciendo referencia a la vulva. La menor indicó que cuando eso ocurrió ella se salió y se asustó.[7]

Luego del suceso antes indicado, la menor testificó que se quedó mirando el televisor y ahí fue cuando el apelante le dijo que se fuera al último cuarto de la casa.[8] Cuando la menor llegó al último cuarto, su tío ya había llegado al cuarto. El tío le exigió que se bajara el pantalón y el panty y la menor se bajó el pantalón como hasta la rodilla.[9] La menor siguió testificando que su tío se sacó su pene y lo introdujo dentro de su vulva. La menor indicó que sintió el pene de su tío duro.[10]

Cuando el tío puso su pene contra su vulva, la menor testificó que en un momento le dolió un poquito y lo empujó y ahí fue cuando la menor se subió el panty y el pantalón y el tío le dijo

---

[4] *Id*, págs. 8-9.

[5] *Id*, pág. 9.

[6] *Id*, págs. 10-11.

[7] *Id*, págs. 20-22.

[8] *Id*, pág. 24.

[9] *Id*, pág. 25.

[10] *Id*, pág. 26.

que no se lo dijera a nadie, porque si no le iba a hacer daño a su mamá y a su familia.[11]

Con relación al **segundo acto** en que la menor fue agredida sexualmente por su tío, esta testificó que estaba en la marquesina viendo el televisor, pero que no estaban jugando de manos y que el tío la mandó al cuarto y esta vez, fue el tío quien le bajó el pantalón y el panty.[12] Luego que él mismo le bajó el panty y el pantalón, se sacó su pene y lo puso dentro de su vulva. La menor indicó que esta vez le dolió más "y lo metió un poquito más, introdujo su pene. . . un poquito más y yo lo empujé". La menor relató que lo sintió duro, haciendo referencia al pene del tío. Indicó además, que luego que empujó al tío, se subió el pantalón y el panty y salió corriendo para el cuarto de su bisabuela. Tampoco le dijo a nadie lo sucedido.[13]

Por último, en cuanto al **tercer acto** en que la menor fue agredida sexualmente por su tío, esta testificó que esta vez, su bisabuela no estaba en la casa porque se había ido de viaje a principio de julio. La menor declaró que en esta ocasión, sucedió lo mismo, el tío la mandó al cuarto de atrás de la casa.[14]

Según lo indicado por la menor, el tío le empezó a acariciar su vulva y le bajó el pantalón y el panty y "se sacó su pene, lo introdujo más que las veces anteriores y luego me dolió porque todas las veces me dolió, pero ha, este la primera me dolió un poquito menos, la segunda me dolió más, la tercera me dolió más todavía y yo lo empujé, cuando lo empujé salió una cosa como transparente babosa de su pene".[15]

---

[11] *Id*, pág. 27.

[12] *Id*, págs. 28-29.

[13] *Id*, pág. 30.

[14] *Id*, pág. 31.

[15] *Id*, pág. 31.

Según surge del testimonio de la menor, fue a raíz de una situación que había surgido entre Joshua (hermano de la menor), Jeronil y Ángel William (primos de la menor), que la madre de la menor le preguntó a esta, que si alguien la había tocado.[16] La menor le contestó a su madre que su primo Jeronil, había sido el que la había tocado.[17] No le dijo a su mamá, en ese momento, que el que lo había hecho era su tío, porque tenía miedo, ya que él la había amenazado.[18] La mamá procedió a llevar a la menor al hospital para verificar que no tuviera ninguna infección.[19] En el hospital la menor le contó a la doctora que la examinó, que había sido su primo Jeronil el que la había tocado y "había puesto su pene (intelegible)…introducido (intelegible).[20]

Al otro día, cuando se están preparando para ir al cuartel a hacerle la querella a Jeronil, la abuela materna notó a la menor nerviosa y con ojos llorosos. Por tal razón, la abuela le preguntó a la nena que era lo que estaba pasando, que porqué ella estaba así y la nena le dijo que no fue el primo, que había sido el tío.[21]

Cuando Yahaira M. Hernández Marrero (madre de la menor) llegó a casa de la abuela materna (Sra. Nieves Marrero) para recoger a la nena y a la abuela, en ese momento es que le abuela le cuenta a Yahaira que no fue Jeronil, que fue el tío quien había

---

[16] La situación a la que la menor, YDVH, hizo referencia durante su testimonio fue que su hermano y Jeronil, le pusieron sus partes privadas en la parte de atrás de su otro primo, Ángel William. (Véase, TPO del 16 de mayo de 2014, pág. 44).

[17] *Id*, págs. 39-40.

[18] *Id*, pág. 41.

[19] *Id*, págs. 42.

[20] *Id*, pág. 48.

[21] TPO del 20 de mayo de 2014, pág. 176.

abusado de la nena.[22] Luego de esto, rápido se fueron para el cuartel para hacer la querella contra el tío.[23]

Un análisis detenido y cuidadoso de la prueba testifical desfilada durante el Juicio en su Fondo nos lleva a concluir, al igual que el foro primario, que en este caso no hay inconsistencia en cuanto a la prueba. Por el contrario, todos los que se sentaron a testificar dieron la misma versión.

Además, recordemos que el testimonio de la testigo principal, por sí solo, de ser creído, "es suficiente en derecho para sostener el fallo condenatorio, aun cuando no fue un testimonio 'perfecto'. Es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables." *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra, págs. 15-16.

Cabe señalar, que durante su testimonio, la menor nunca negó que inicialmente ella dijera que fue su primo Jeronil el que la había agredido sexualmente y luego cambió la versión indicando que quien la había tocado había sido realmente el aquí apelante. La menor tampoco negó que entre ella y Jeronil había ocurrido algo, que según la menor fue que se besaron.[24]

En este caso, la juzgadora de los hechos entendió que los testimonios presentados merecían credibilidad y concluyó que en efecto, el Ministerio Público logró establecer los elementos de los delitos que le fueron imputados al apelante, a saber, Agresión sexual y Actos lascivos. En tales circunstancias, en ausencia de indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, este Tribunal no intervendrá con la apreciación de la prueba y la

---

[22] TPO del 16 de mayo de 2014, pág. 133.

[23] *Id*, pág. 134.

[24] *Id*, pág. 60.

adjudicación de credibilidad que hizo el juzgador de los hechos. *Pueblo v. Irizarry*, supra, págs. 788-789.

Por tanto, en virtud de todo lo anterior, nos resulta forzoso concluir que la prueba del Ministerio Público es suficiente en derecho para sustentar más allá de duda razonable que el apelante cometió los delitos por los que fue hallado culpable. Consecuentemente, el error señalado no fue cometido.

Por último, en su **segundo** señalamiento de error, la parte apelante arguyó que el Tribunal de Primera Instancia erró al aplicar unos artículos del Código Penal que no aplican a los hechos del presente caso y no aplicar lo que en derecho procede, que sería lo dispuesto en la Ley Núm. 246, *supra*, que también fueron alegados por el Ministerio Público como parte de la teoría del presente caso, afectando así la *Sentencia* apelada.

La parte apelante arguye, específicamente, que la Ley Especial (Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores) tipifica el abuso sexual como delito de maltrato cuando este se comete contra un menor. Según la parte apelante, el caso que nos ocupa trata de la coexistencia de una Ley Especial y una general, aplicables a un mismo acto punible, donde el delito especial contiene elementos adicionales no contemplados por la Ley de carácter general. Ante ello, sostiene el apelante que es de aplicación la Ley Especial. No le asiste la razón a la parte apelante. Veamos.

Para un mejor entendimiento del error antes reseñado, a continuación transcribimos, en lo aquí pertinente, las disposiciones de los artículos en controversia.

En cuanto al delito tipificado en el Artículo 130 del Código Penal de Puerto Rico de 2012 (Agresión sexual) específicamente, se penaliza a "toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente lleve a cabo. . . una penetración sexual vaginal. . .,

en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación: (a) si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis años de edad. . .".

Por su parte, con relación al delito tipificado en el Artículo 133 del Código Penal de Puerto Rico de 2012 (Actos lascivos), se penaliza a "[t]oda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual descrito en al Artículo 130, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, . . .: (a) Si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis años de edad. . .".

Mientras que, el Artículo 58 de la Ley Núm. 246, *supra*, tipifica el delito de maltrato a menores. El referido artículo penaliza a "[t]odo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en un acto que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, incluyendo pero sin limitarse a incurrir en conducta constitutiva de abuso sexual. . .".

Ahora bien, el Artículo 3 (b) de la Ley Núm. 246, *supra*, define Abuso sexual como sigue:

> incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil; envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico. 8 LPRA sec. 1101(b)

Cabe señalar que la Ley Núm. 246, *supra*, fue creada con el propósito de garantizar el bienestar de nuestros niños y niñas, y asegurar que los procedimientos en los casos de maltrato de menores se atiendan con diligencia.

Al analizar las precitadas disposiciones, podemos colegir que las mismas persiguen propósitos diferentes y penalizan conducta distinta. Por un lado, la Agresión sexual y los Actos lascivos tipifican como conducta delictiva los actos lascivos o conducta sexual contra un menor de dieciséis (16) años de edad. Mientras que el Artículo 58 de la Ley Núm. 246, *supra*, penaliza el maltrato de menores en diferentes instancias.

Por tanto, en virtud de lo anterior, nos resulta forzoso concluir que el error señalado no fue cometido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones